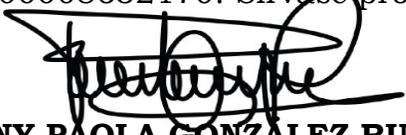


**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que la parte ejecutante solicita la entrega de depósito judicial. Pongo de presente que verificado el portal del Banco Agrario se observa la constitución de los depósitos judiciales 400100008633191 y 400100008632170. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud de la parte ejecutante y una vez revisado el sistema de depósitos judiciales, en efecto se evidencia que los días 12 y 13 de octubre de 2022, en acatamiento de la medida de embargo decretada en este Proceso, el Banco de Bogotá constituyó los títulos judiciales 400100008632170 y 400100008633191, cada uno por la suma de \$7'000.000, sumas que cubren en exceso el valor por el que se adelanta esta ejecución.

En razón de lo anterior, se dispondrá el fraccionamiento del primero de los títulos con la finalidad de cubrir el monto de la liquidación del crédito y costas aprobadas en este proceso en un total de \$6.388.000 (Doc. 17) devolviendo el remanente por \$612.000 así como la totalidad del título restante a la ejecutada, ordenando la terminación del proceso por pago total de la obligación, junto con el levantamiento de las medidas cautelares.

En consecuencia, el Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: FRACCIONAR** el título judicial N° 400100008632170 constituido en suma de \$7'000.000, en dos partes, el primer valor por \$6.388.000 para que sea **ENTREGADO** a la ejecutante LUISA FERNANDA TOVAR CORTES; y, el segundo como remanente por \$612.000, suma esta que se **ORDENA ENTREGAR** a la ejecutada INTECCO S.A.S. a través de su representante legal o a quien la sociedad delegue que tenga la facultad expresa para recibir, en caso de que no obren solicitudes de remanentes. **Secretaría** proceda de conformidad.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la ejecutada INTECCO S.A.S el título judicial N° 400100008633191 por valor de \$7'000.000.00.

Procédase a **AUTORIZAR** virtualmente a través de la respectiva plataforma digital del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA-SECCIÓN DEPÓSITOS

JUDICIALES el pago de los citados títulos de depósito judicial. Déjense las respectivas constancias.

**TERCERO: TERMINAR** del presente proceso por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva

**CUARTO: LEVANTAR** las medidas cautelares que se encuentren vigentes para el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. **Oficiese por Secretaría.**

**QUINTO:** Cumplido lo anterior, **ARCHIVASE** el proceso, previas las desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c9e845ffce4544bb6f658022bd33d21e8e402eaf6ae9e23351c6328d6bdca05**

Documento generado en 24/04/2023 12:18:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que la parte ejecutada solicita terminación del proceso. Obra sustitución de poder. Sírvase proveer.

**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, sea lo primero **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada KAREN JULIETH NIETO TORRES identificada con C.C. 1.023.932.298 y T.P. 280.121 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder de sustitución arrimado (Doc. 18 fl. 2 pdf)

Ahora, se observa que la ejecutada, solicita la terminación del proceso en tanto a favor del proceso, obra depósito judicial N° 400100008571128 de fecha 22 de agosto de 2022, por valor de \$265.500, con el que se cubre la totalidad de la obligación que se ejecuta, petición a la que NO SE ACCEDE toda vez que este Despacho en providencia del pasado 14 de octubre de 2022 (Doc. 13), tuvo en cuenta el mentado título del cual se ordenó su entrega, indicando además que con el mismo se cubría **parcialmente** el monto aprobado mediante auto del 5 de febrero de 2020 (Doc. 01- fl. 173 pdf).

De esta manera las cosas, se **EXHORTA** al gestor judicial de la ejecutada para que, además de verificar las actuaciones que se han surtido en el presente trámite antes de elevar cualquier solicitud, allegue constancia de pago o constituya título judicial por el valor que aún se adeuda.

**Permanezca el proceso en Secretaría**, a la espera del impulso procesal de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. **025** HOY **25 DE ABRIL DE 2023** A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

Deicy Johanna Valero Ortiz

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

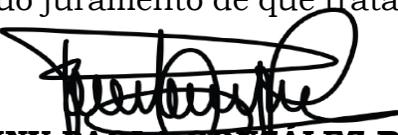
Código de verificación: **eaedf0c66f7fc895e4b4b905605b665b1f66bcfab07bccddc12f0300e41e7764**

Documento generado en 24/04/2023 12:18:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se arrimó poder por parte del ejecutante. Del mismo modo, se efectuó juramento de que trata el Art. 101 del CPT y la SS. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

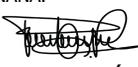
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, sea preciso **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado FERNANDO ENRIQUE ARRIETA LORA identificado con C.C. 19.499.248 y T.P. 63604 del C. S de la J., como apoderado judicial de la parte ejecutante ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., en los términos y para los fines del poder conferido (Doc.19 Fl 4). Entiéndase **revocado** el otorgado al abogado JEYSON SMITH NORIEGA SUAREZ.

Ahora bien, como quiera que el apoderado ejecutante prestó juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T y S.S., tal y como se requirió en providencia del 22 de julio de 2019 (Doc. 02 Fl. 23) en la que se dispuso a decretar el embargo y retención de las sumas que en cuentas bancarias posea PORVENIR S.A, identificada con NIT 800.144.331-3, en las entidades BANCO DE OCCIDENTE, POPULAR, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ y AGRARIO. **Oficiese** por secretaria. **Téngase** en cuenta que la medida se limitó a la suma de \$2.500.000.

**Permanezca el proceso en la Secretaría**, a la espera del impulso procesal de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<p><b>JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO NO. <b>025</b> HOY <b>25 DE ABRIL DE 2023</b> A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.</p> <p> <b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

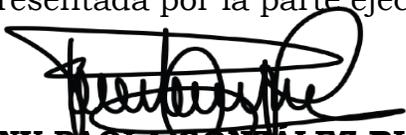
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb36d39fb2a1d9cc5674ef80a32d117efb66cf6cad9e2db7cc7feba9ec057cd3**

Documento generado en 24/04/2023 02:05:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que, venció en silencio traslado de actualización a liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

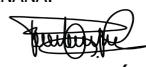
Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a estudiar la actualización a liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante (Doc. 14 EE), conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P., debiendo señalar que, sería del caso aprobar su actualización en tanto que no fue objetada por el extremo pasivo, de no ser porque no se indica: (1) la tasa de interés aplicada a cada uno de los periodos de cotización adeudados a la fecha y (2) los días en mora que han transcurrido desde la liquidación ya aprobada (Doc. 13 EE) y la actualización que presenta al 13 de enero de 2023, pues se limita a enunciar el valor al que, según sus cálculos, asciende la mora.

Así las cosas, se le **REQUERIRÁ** al apoderado ejecutante para que proceda a adecuar la actualización a la liquidación del crédito atendiendo las previsiones legales para el efecto y conforme las observaciones aquí señaladas.

**Permanezca el proceso en la secretaría** a la espera del impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<p><b>JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.</b></p> <p>EL ANTERIOR PROVEÍDO SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN ESTADO <b>NO. 025</b> HOY <b>25 DE ABRIL DE 2023</b> A LAS OCHO (8.00 A.M.) DE LA MAÑANA.</p> <p> <b>JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

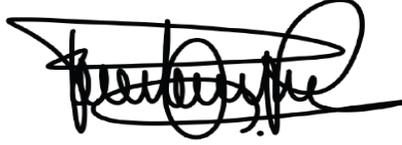
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81df4d41e42f93ec19d6c541c0031399a349ce81c01fbcc7134b070bd17e8e77**

Documento generado en 24/04/2023 02:07:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que la diligencia señalada en auto anterior no fue evacuada en tanto que la pasiva elevó solicitud de aplazamiento (Doc. 47 EE). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone **CITAR** a las partes a fin de evacuar audiencia de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **JUEVES ONCE (11) DE MAYO DE 2023 A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escuchará a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

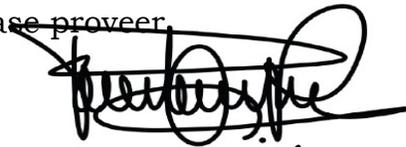
Código de verificación: **ac95071a279b0e8c40964bc29753df5d1a0ffe0988755783a5693221d7f436de**

Documento generado en 24/04/2023 04:10:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que corrió en silencio traslado de liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante. Obra solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, procede el Juzgado a efectuar control sobre la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante (Doc. 38 EE) conforme lo dispone el numeral tercero del Art. 446 del C.G.P.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante no fue objetada por el extremo pasivo y una vez revisada en detalle se observa que se ajusta a lo señalado en el mandamiento de pago proferido el 8 de marzo de 2021 (Doc. 10 EE), el Despacho dispone **APROBAR EL CRÉDITO A SU FAVOR**, en la suma de DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIEN PESOS CON TREINTA Y OCHO CENTAVOS M/CTE (\$18'477.100,38) correspondientes al valor acordado por las partes en conciliación celebrada el día 7 de octubre de 2020, los intereses causados sobre esa suma a partir del 24 de octubre de 2020 y hasta el 15 de febrero de 2023, así como por las costas causadas en esta ejecución.

Ahora bien, como quiera que el apoderado de la parte ejecutante elevó solicitud de medidas cautelares y prestó juramento de que trata el Art. 101 del C.P.T y S.S., en concordancia con los Arts. 155 del CST y 593 numeral 9 del C.G.P., el Despacho dispone **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de la quinta parte de las acreencias laborales que excedan del mínimo legal vigente que llegare a recibir el ejecutado JAVIER FERNÁNDEZ FRANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.883.278 por parte de los empleadores RCN TELEVISIÓN S.A. y WIN SPORTS SAS. **Oficiese** y su **trámite** se encuentra a cargo de la parte ejecutante.

Del mismo modo, de conformidad con lo señalado en el numeral 4 del citado Art. 593 del CGP se **DECRETA** el **EMBARGO Y RETENCIÓN** de honorarios, créditos y/o cualquier otra suma de similar naturaleza que RCN TELEVISIÓN

EJECUTIVO N° 2021 00076 00

S.A. y WIN SPORTS SAS., adeude al aquí ejecutado. Prevéngase a las entidades en mención que para hacer el pago deberán constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado a la cuenta judicial N° 110014105012 del Banco Agrario. Del mismo modo que, deberán informar acerca de la existencia del crédito, de cuándo se hace exigible, de su valor, de cualquier embargo que con anterioridad se les hubiere comunicado y si se les notificó antes alguna cesión o si la aceptaron, con indicación del nombre del cesionario y la fecha de aquélla, so pena de responder por el correspondiente pago. **Oficiese** y su **trámite** se encuentra a cargo de la parte ejecutante.

**LIMÍTESE** las medidas cautelares aquí dispuestas a la suma de **\$25.000.000,oo.**

**Permanezca el proceso en la Secretaría**, a la espera del impulso procesal de las partes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15768149fcfbbd5a0e89413999f3dea4b3f7a6662fd1a3e59dc4a4d2809b83c3**

Documento generado en 24/04/2023 12:18:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que venció el término de suspensión decretado en auto anterior. Pongo de presente que las partes solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZALEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que las partes allegaron solicitud de terminación del proceso aduciendo que existe pago total de la obligación, por cuanto el ejecutado cumplió con el acuerdo de pago que suscribieron el 15 de julio de 2022 (Docs. 74-76).

A fin de resolver el pedimento, importante resulta señalar que el Art. 2469 del Código Civil señala que *“la transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio eventual. No es transacción el acto que solo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa”*.

Por su parte, el artículo 15 del Código Sustantivo del Trabajo, señala que *“es válida la transacción en asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles”*.

De igual forma, el art. 312 del Código General del Proceso refiere que las partes pueden transigir la Litis en cualquier estado del proceso así como **las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia** y para que produzca efectos procesales, debe solicitarse por las personas que participaron en ese acto, además, precisa que se debe aceptar la misma siempre que se ajuste al derecho sustancial, declarando en consecuencia terminado el proceso, siempre que verse sobre la totalidad de los derechos debatidos en el juicio.

Respecto a la figura de la transacción, no se puede pasar por alto que de vieja data la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha enseñado que es de la esencia de esa figura que las partes hagan concesiones, o lo que es lo mismo, que pierdan parte del derecho que creen les corresponde, pues si el acto se limita a reconocer derechos a una sola, o renunciar a los que no se encuentran en disputa, no puede considerarse a ese acto procesal como transacción.

De acuerdo a las anteriores normas legales de carácter sustancial y procesal, aunado a lo que ha adocinado el máximo órgano de la justicia laboral ordinaria, se debe dar validez a los acuerdos celebrados entre las partes, a fin

de precaver un posible litigio o terminar el mismo, **siempre y cuando versen sobre derechos inciertos y discutibles**, pues aun por voluntad de las partes, estas se encuentran vedadas para transar derechos mínimos e irrenunciables de los trabajadores, protegidos además por normas de orden público.

En el presente asunto, las partes aportan documento denominado “acuerdo de pago” en el que señalan que pese a que se libró mandamiento de pago por la suma de \$24´706.163 por cuenta de sentencia emitida en proceso ordinario con radicación 2019-519, acuerdan “conciliar” la deuda total por la suma de \$20´000.000, misma que se pagaría en 8 cuotas mensuales de \$2´500.000 cada una.

En ese orden, señalan que el acuerdo fue cumplido a cabalidad por Carlos Alberto Mesa López, quien canceló la última de las cuotas acordadas el 15 de febrero de 2023.

Teniendo en cuenta lo anterior y del análisis efectuado al acuerdo de pago aportado, este Despacho **habrá de NEGAR la solicitud de terminación por pago total de la obligación** comoquiera que, si bien es cierto, la transacción es una forma anormal de terminar el proceso ejecutivo seguido a continuación de ordinario, tal figura únicamente resulta aplicable para negociar los términos de cumplimiento de la sentencia, más no para modificar las condenas que se emitieron, pues tal y como lo señala el Art. 312 del CGP citado, es posible transigir la litis pero por “las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia”.

En el presente caso, téngase en cuenta que el 8 de junio de 2022 se libró orden de apremio en contra de CARLOS ALBERTO MESA LÓPEZ por las condenas que en su contra se profirieron en sentencia del 30 de septiembre de 2021 así:

- 1. Por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, la suma de **\$22.800.240** que corresponde a los 24 primeros meses que van desde el 01 de junio de 2019 hasta el 31 de mayo de 2021.*
- 2. Por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera, la suma de **\$177.223,84** (...)*
- 3. Por las costas y agencias del proceso ordinario, la suma de **\$1.728.700**.*

Así, las partes no se encuentran autorizadas para disminuir los valores por los que se emitió condena en tanto que, tales sumas adquirieron la calidad de derecho cierto e indiscutible, siendo solo dable llegar a un acuerdo en lo que respecta a la forma en cómo va a cumplirse lo ordenado en la sentencia. De manera que, este Despacho, en el momento procesal oportuno, tendrá en cuenta el pago parcial que de las condenas por las que se libró orden de pago, canceló el ejecutado.

Ahora, con el fin de continuar la actuación, dado que el mandamiento de pago fue notificado al ejecutado por estado del 9 de junio de 2022 sin que dentro del término concedido propusiera excepciones; se **ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** por las obligaciones contenidas en el

EJECUTIVO N° 2022-0141 00

mandamiento de pago de fecha 2 de febrero de 2022 (Doc. 26 E.E.), de conformidad a lo normado en el inc. 2° del art. 440 del C.G.P.

Una vez ejecutoriada esta providencia, preséntese la **liquidación del crédito**, en los términos del art. 446 del C.G.P.

**CONDÉNESE** en costas a la parte ejecutada y a favor de la ejecutante. Líquidense por Secretaría e inclúyase por concepto de agencias en derecho, la suma de **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE. (\$300.000,00)**.

**Permanezca el proceso en la Secretaría**, a la espera del impulso procesal de las partes

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

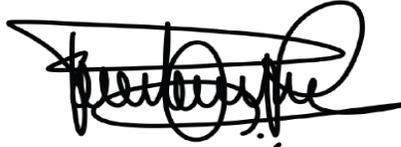
Código de verificación: **53c42b1502b8fd37b64cd0a58ee094317a8d273099469218f70de17387cfb84c**

Documento generado en 24/04/2023 12:18:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que, el ejecutado solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el ejecutado solicita la suspensión del proceso por cuanto aduce, se encuentra en curso proceso disciplinario ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá en contra del ejecutante, abogado Julio Roberto Ortega Araque.

Solicitud que, desde ya habrá de **NEGARSE** comoquiera que, en el de marras, no se hallan acreditados los presupuestos para configurar causal de suspensión en los términos del Art. 161 del C.G.P., si en cuenta se tiene que, además de encontrarse en firme en este juicio ejecutivo, providencia que dispuso seguir adelante con la ejecución (Doc. EE), el proceso que refiere el extremo pasivo para fundar su solicitud no afecta de manera alguna el que aquí cursa, pues en aquél se evalúa la presunta ocurrencia de una falta disciplinaria del abogado ejecutante y no, por ejemplo, la validez o legalidad del título que aquí es objeto de recaudo.

**REQUERIR** a la parte ejecutada para que allegue constancia de pago o constituya título judicial por el valor adeudado.

**Permanezca el proceso en la Secretaría,** a la espera del impulso procesal de las partes.

EJECUTIVO N° 2022 00186 00

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

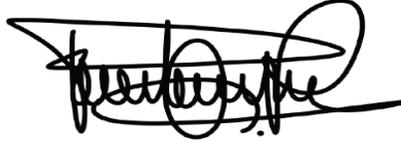
Código de verificación: **49b1b53841112cbabfe687c958d38d0c17dfc94b141d7eeda63413ad1e12189a**

Documento generado en 24/04/2023 02:08:25 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que, la parte actora informó el cómo obtuvo las direcciones electrónicas de las entidades Bancarias a quienes se les comunicó una medida cautelar. Obra respuesta del Banco Caja Social. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisadas las documentales obrantes en el proceso, se observa que mediante oficios 369, 370, 371, 372 y 373 del 3 de noviembre de 2022 se dispuso informar a los bancos FALABELLA, BOGOTÁ, FINANDINA, POPULAR e ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., que mediante auto del 13 de julio de esa misma calenda se ordenó decretar medida cautelar sobre los dineros que a cualquier título se encontraren depositados a nombre de los aquí ejecutados, entidades que, a excepción de Itaú, dieron respuesta ante esta sede.

Así, el Banco de Bogotá informó que procedió a congelar las cuentas de propiedad de GERMAN HUMBERT ARAMBULA VANEGAS y SEGURIDAD MAJA LTDA., sin embargo, apuntó que, a la fecha las mismas no cuentan con saldo. Por su parte las entidades FALABELLA, FINANDINA y POPULAR indicaron no tener vinculo comercial alguno con los ejecutados -(Docs. 46, 49 y 54), por lo que se dispondrá **LEVANTAR** la cautela comunicada a estas últimas. **Oficiese.**

En lo que se refiere a la entidad ITAU S.A., se ordenará reiterarle la mentada comunicación, instándola para que proceda a acatar la cautela en cita so pena

EJECUTIVO N° 2022 00365 00

de sancionarle en los términos del numeral 3° del Art., 44 del C.G.P. **Oficiese** por Secretaría.

**Permanezca el proceso en la Secretaría**, a la espera del impulso procesal de las partes.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **101af28ea0283d7e579c3f1a20ca1250d8e9e87d086e592de37d693e12fdc922**

Documento generado en 24/04/2023 02:11:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que, la apoderada de la parte ejecutante presentó renuncia y se arrimó nuevo poder. Sírvase proveer.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, como quiera que la abogada MAIRA ALEJANDRA MENDOZA MEJIA, presentó renuncia al poder otorgado por el ejecutante ALVARO RUEDA CELIS (Doc. 11. fl. 2-3) y ese último designó nuevo mandatario, el Despacho **ACCEDE** a la renuncia y **RECONOCE** personería para actuar a la abogada GERALDIN ANDREA ORDOÑEZ ROMERO quien se identifica con C.C. 1.090.514.739 de Cúcuta y T.P. 360.806 del C.S de la J., en los términos y para los fines señalados en poder especial visto a folio 8 del documento 11 del expediente electrónico.

**REQUIERASE** a la parte ejecutante, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 7° del auto del 14 de diciembre de 2022 (Doc. 09 E.E.).

**Permanezca el proceso en la secretaría del Juzgado**, a la espera del impuso procesal de la parte ejecutante.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**

**Juez**

**Juzgado Pequeñas Causas**

**Laborales 012**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

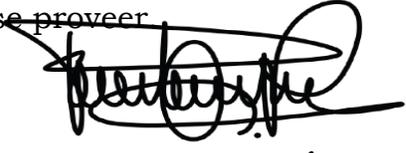
Código de verificación: **a056db1d02297550a62299eae27d9828216932fdf8c746d57e55e98490f95654**

Documento generado en 24/04/2023 02:26:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que la pasiva arrimó aduce haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado en audiencia pública celebrada el 7 de marzo de 2023 (Docs. 05 y 06 EE). Sírvase proveer

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D. C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone **CITAR** a las partes a fin de **CONTINUAR** la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES NUEVE (9) DE MAYO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**, oportunidad en la que se PRACTICARAN LAS PRUEBAS, se escuchará a las partes en ALEGATOS y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

ORDINARIO N° 2022 00754 00

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2633ef47befceba647fae0fb5e06d3f7235492d3d58cbe8cf67db4b25126f15e**  
Documento generado en 24/04/2023 04:10:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que la parte ejecutante manifiesta que dio trámite al oficio ordenado en auto anterior. Pongo de presente que se encuentra debidamente inscrita medida cautelar en certificado de Tradición del Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50S - 529575.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, en razón a que el inmueble identificado con folio de matrícula N° 50S - 529575, ubicado en la TV. 79B BIS N° 68B 29 SUR, de propiedad del ejecutado JOSE MANUEL AVENDAÑO MEJIA, se encuentra debidamente embargado, se dispone su **SECUESTRO**.

En consecuencia, se **COMISIONA** para tal fin a la ALCALDÍA LOCAL DE BOSA conforme lo prevé el Art. 38 del C.G.P., para que lleve a cabo la práctica de la diligencia de secuestro, sobre el inmueble señalado en precedencia, facultándosele para nombrar, posesionar y relevar al secuestro, así como para que le asigne los gastos, siempre que se realice la diligencia.

**INFÓRMESE** por parte del **COMISIONADO** la designación al auxiliar de la justicia mediante comunicación por el medio más efectivo e idóneo. Líbrese por Secretaría el despacho comisorio, con los insertos del caso, conforme lo prevé el artículo 39 del C.G.P., el cual deberá ser tramitado por la parte ejecutante.

**REQUIERASE** a la parte ejecutante, para que dé estricto cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8° del auto del 15 de diciembre de 2022 (Doc. 03 E.E.).

EJECUTIVO N° 2022 00817 00

**Permanezca el proceso en la secretaría,** a la espera del impulso de la parte ejecutante.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

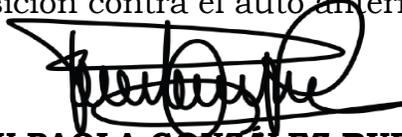
Código de verificación: **75f4020ed2c7c96014e7c3edf2a8310216391aaa5f9d22907060a275ac08b16f**

Documento generado en 24/04/2023 02:13:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 24 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se la demandada concurrió al proceso y otorgó poder a un profesional del derecho. Informo que la parte actora interpuso en término recurso de reposición contra el auto anterior. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, se observa que el apoderado judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición en contra del auto que advirtió unos yerros en las diligencias que de notificación realizó a la pasiva, no obstante ha de señalarse que dicho proveído, conforme a lo previsto en el art. 64 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, corresponde a aquellos que el legislador denominó de «*Sustanciación*», frente a los cuales no cabe recurso de reposición, si se tiene en cuenta que el artículo 63 *ibídem* permite interponer esa clase de recursos en los juicios laborales únicamente contra los proveídos interlocutorios, razón por la que habrá de **RECHAZARSE**.

Ahora, comoquiera que la pasiva, señor LUIS RAMIRO VIZCAINO MORA concurrió a este proceso a través de apoderado judicial, entiéndasele **NOTIFICADO por conducta concluyente** de conformidad con el artículo 301 del C.G.P. **Secretaría** envíe en un solo archivo y al correo electrónico del demandado y su apoderada judicial, copia del expediente electrónico.

**RECONÓZCASE PERSONERÍA** a la abogada ANA JULIETH VELASQUEZ ARCILA identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.600.081 y portadora de la tarjeta profesional No. 352.795 del C.S. de la J., para actuar como **APODERADO (A) PRINCIPAL** del demandado (15- ff. 10-11 pdf).

**CÍTESE** a las partes a la audiencia pública de que trata el art. 72 del C.P.T. y S.S., para el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE MAYO DE 2023 A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**; oportunidad en la cual, la parte demandada CONTESTARÁ la demanda y APORTARÁ las pruebas que pretenda hacer valer; se adelantará la audiencia de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO y DECRETO DE PRUEBAS; se PRACTICARAN LAS PRUEBAS; se escucharán a las partes en ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y de ser posible se proferirá el FALLO que en derecho corresponda.

A efectos de lo anterior, se **INFORMA** a las partes que, utilizando los medios tecnológicos, la diligencia en mención se llevará a cabo a través de la plataforma **TEAMS** de Microsoft, (Art. 7 de la Ley 2213 de 2022).

En tal sentido, se **REQUIERE** a las partes para que se sirvan allegar al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus direcciones electrónicas; a fin de enviarles la invitación correspondiente y el protocolo para las audiencias virtuales.

Por las condiciones especiales en que se tiene que adelantar la audiencia y para un mejor acceso a la información, se **SOLICITA** a la demandada, que de **manera anticipada a la fecha de la audiencia programada**, envíe al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en un solo archivo PDF, la CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, y las pruebas DOCUMENTALES que pretenda hacer valer en la misma.

Sí se cumpliera lo anterior, por **SECRETARÍA** poner en conocimiento de la parte demandante la contestación de la demanda y las documentales aportadas.

Igualmente, el **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5b198d55cdbf5c01fe9960f1b4ced2aaef4b54d02672e893697559f8bda209f

Documento generado en 24/04/2023 04:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, sin embargo, con posterioridad se elevó desistimiento del mismo y solicitud de retiro.

**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

**Secretaria**

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta el desistimiento que, del recurso de reposición en contra del auto del 6 de febrero de 2023 que dispuso negar el mandamiento de pago (Doc. 05 EE), elevó el extremo ejecutante. **Secretaría** de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral TERCERO de la mentada providencia.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

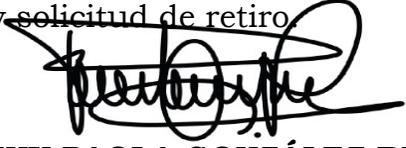
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 45115a12f005a43c408b1030f5b0d42c2d9547fad7cb42cbe335b0081f0879ad

Documento generado en 24/04/2023 12:18:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, sin embargo, con posterioridad se elevó desistimiento del mismo y solicitud de retiro.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta el desistimiento que, del recurso de reposición en contra del auto del 15 de febrero de 2023 que dispuso negar el mandamiento de pago (Doc. 04 EE), elevó el extremo ejecutante. **Secretaría** de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** de la mentada providencia.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

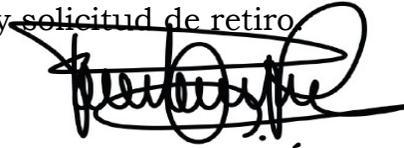
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8f31b5eecd6c18912f948218e7ddfea2c789b00c8d1b8511c9efcc18db6ff065

Documento generado en 24/04/2023 12:18:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, sin embargo, con posterioridad se elevó desistimiento del mismo y solicitud de retiro.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta el desistimiento que, del recurso de reposición en contra del auto del 15 de febrero de 2023 que dispuso negar el mandamiento de pago (Doc. 03 EE), elevó el extremo ejecutante. **Secretaría** de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** de la mentada providencia.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 758f9968203ba15af096589715922c8e6af300c271b708f00647a1b40a79d6ac

Documento generado en 24/04/2023 12:18:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, sin embargo, con posterioridad se elevó desistimiento del mismo y solicitud de retiro.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta el desistimiento que, del recurso de reposición en contra del auto del 15 de febrero de 2023 que dispuso negar el mandamiento de pago (Doc. 03 EE), elevó el extremo ejecutante. **Secretaría** de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** de la mentada providencia.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

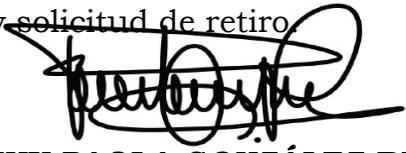
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f587203b88ea76891115fc32fbb56bb60b49f2c042b3383e383a852c82d15c4**

Documento generado en 24/04/2023 12:18:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, sin embargo, con posterioridad se elevó desistimiento del mismo y solicitud de retiro.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta el desistimiento que, del recurso de reposición en contra del auto del 20 de febrero de 2023 que dispuso negar el mandamiento de pago (Doc. 04 EE), elevó el extremo ejecutante. **Secretaría** de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** de la mentada providencia.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

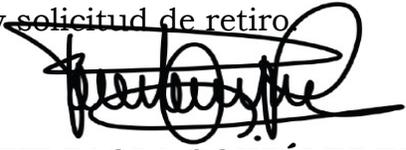
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a57906a3b27461fbf1850da5b525ae54f3fd02e6f6e4913a44117159453837f**

Documento generado en 24/04/2023 12:18:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 21 de abril de 2023 pasa al Despacho de la señora Jueza informando que se presentó en término, recurso de reposición contra auto anterior, sin embargo, con posterioridad se elevó desistimiento del mismo y solicitud de retiro.

  
**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
Secretaria

PGR

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**  
**DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, téngase en cuenta el desistimiento que, del recurso de reposición en contra del auto del 6 de marzo de 2023 que dispuso negar el mandamiento de pago (Doc. 04 EE), elevó el extremo ejecutante. **Secretaría** de cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **TERCERO** de la mentada providencia.

Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db8c712a32ef098cff4d79948ac3670b8ffab7709eb4d6524874cce1ec0f2ad2**

Documento generado en 24/04/2023 12:18:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de abril de 2023. Pasa al Despacho de la señora Juez, informando que el proceso ordinario de radicado 2020-00321, fue compensando como proceso ejecutivo, quedando radicado bajo el No. **2023-00070**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que la doctora CLAUDIA MARÍA SÁNCHEZ MELO, en calidad de apoderada judicial del señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ, presentó solicitud de ejecución, para que se libere mandamiento de pago por las condenas impuestas a VANS & CARS EXPRESS E.U., en la sentencia proferida el día 17 de junio de 2021, (Doc. 30 E.E.).

Así las cosas, en aras de resolver la anterior solicitud, ha de señalarse que el art. 306 del C.G.P., establece que si la sentencia condena al pago de sumas de dinero, el acreedor sin necesidad de formular nueva demanda solicitará ante el Juez de conocimiento la ejecución de la providencia, con el fin de que se surta dentro del mismo expediente el proceso ejecutivo. Así mismo, el citado precepto dispone que el mandamiento de pago deberá librarse con base en la parte resolutive de la sentencia, y si es del caso, por las costas procesales aprobadas.

Ahora, los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues en sentencia del día 17 de junio de 2021, (Docs. 27 y 30 E.E.), decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada, se condenó a VANS & CARS EXPRESS E.U., a reconocer al señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ, una suma líquida de dinero.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de librar mandamiento ejecutivo respecto a que las sumas de dinero sean actualizadas e indexadas, el Despacho las negará dado que en la sentencia del 17 de junio de 2021 no se condenó a la demandada a realizar el pago de las sumas indexadas, además, se condenó al reconocimiento y pago de la sanción moratoria de

que trata el art. 65 del C.S.T. y a los intereses que se causen después de los 24 primeros meses.

Con relación al decreto de **medidas cautelares**, este Juzgado accederá a la solicitud de embargo de sumas de dinero, sin embargo, las limitará conforme a lo normado en el art. 599 del C.G.P., con el fin de evitar que resulten excesivas (27- fls. 5 y 6 pdf).

Ahora, el presente mandamiento de pago deberá ser notificado personalmente a VANS & CARS EXPRESS E.U., en los términos del art. 108 del C.P.T. y S.S., por haberse presentado la solicitud de ejecución fuera del término previsto en el art. 306 del C.G.P.

Finamente, el Despacho se **abstendrá** de reconocer personería a la Doctora ANGIE DAYANNA GUILLEN ÁVILA, por cuanto no se evidencia que el poder hubiera sido conferido a través de un mensaje de datos, de conformidad con lo previsto en el art. 5º de la Ley 2213 de 2022 y el literal a) del art. 2 de la ley 527 de 1999 (38-fl. 3 pdf).

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva a la doctora ANGIE DAYANNA GUILLEN ÁVILA, conforme lo motivado en esta providencia. **APORTARSE** el mensaje de datos a través del cual el demandante confirió poder a la abogada Para presentar demanda ante la entidad demandada, o en caso de que la parte actora así lo disponga, podrá allegarlo conforme lo previsto en el artículo 74 del C.G.P.

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor del señor FRANCISCO JAVIER GÓMEZ RODRÍGUEZ identificado con C.C. 79.520.647 y en contra de VANS & CARS EXPRESS E.U. identificada con NIT. 830.070.304-4 así:

1. Por saldo insoluto de prestaciones sociales: **\$172.442.**
2. Por indemnización por despido sin justa causa: **\$3.091.633.**
3. Por vacaciones: **\$285.240**
4. Por concepto de sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T. la suma de **\$23.238.720** valor calculado desde el 23 de septiembre de 2019 hasta el 23 de septiembre de 2021 y a partir del 24 de septiembre de 2021 los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Financiera y hasta cuando el pago atrás señalado de prestaciones sociales objeto de condena se verifique.
5. Por las cosas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario, la suma de **\$1.200.000.**

**TERCERO: DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la ejecutada VANS & CARS EXPRESS E.U. identificada con NIT. 830.070.304-4, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, de los bancos BANCAMIA, BANCOLDEX, BANCOLOMBIA, MIBANCO y BANCOOMEVA. **Oficiese** por secretaría.

**CUARTO: LIMITAR** la medida a la suma de (\$30.000.000,00).

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** de este proveído a la parte ejecutada, de conformidad con lo establecido en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., en concordancia con los arts. 291 a 293 del C.G.P., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, conforme a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

Si a bien lo tiene, la parte ejecutante podrá hacer uso del trámite de notificación personal previsto en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, parala cual deberá remitir a la dirección electrónica de la demandada, mensaje de datos con copia del presente proveído, del libelo incoatorio, de la subsanación si existiere y de sus anexos; informando, además, la forma como obtuvo la dirección electrónica de la persona a notificar y allegará las evidencias correspondientes.

Para el efecto, y conforme el parágrafo 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022, la parte ejecutante podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado o remitir la anterior documentación con copia al correo electrónico institucional: [jgonzalr@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jgonzalr@cendoj.ramajudicial.gov.co), para que por secretaría se verifique la documental remitida y se envíe mensaje de datos o deje informe de comunicación y utilice sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

**SEXTO:** Se **REQUIERE** a las partes, apoderados y auxiliares de la justicia, para que, en lo sucesivo, envíen sus memoriales en formato PDF, al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **535a9f8c58597ed7b3995f8a4fca5933fbef9d9d3d671d71f81961ddad396d94**

Documento generado en 24/04/2023 01:30:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de abril de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva, y quedó radicada bajo el No. **2023-00102**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y previo a emitir algún pronunciamiento respecto de la posibilidad de librar mandamiento de pago, este Despacho considera que carece de competencia en razón al factor territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del C.P.T. y S.S., dado que, las autoridades competentes para conocer el presente caso es el JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, atendiendo el domicilio de la entidad ejecutada, pues conforme el certificado de existencia y representación legal de LOCATIVOS RYM SAS, este tiene su domicilio en Medellín (01-fl. 24 pdf).

Al respecto, es importante resaltar que, en asuntos similares al aquí planteado, la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha venido asignando el conocimiento por competencia territorial en cabeza del juez del lugar del domicilio de la parte demandante, o del lugar desde donde se adelantaron las gestiones de cobro -entendiéndose como tal, el sitio en el que se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, que puede coincidir con aquel- con fundamento en una eventual aplicación del artículo 110 del CPT y SS.

En dichos términos ha sentado su criterio, entre otros, en auto AL 3984-del 17 de agosto de 2022, en el cual consideró de manera textual lo que se pasa a transcribir *in extenso*, dada su relevancia en el caso que se examina:

“(…)

*En el asunto bajo estudio, la colisión negativa de competencia radica en que el Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de BARRANQUILLA, consideran no ser los competentes para dirimir este asunto.*

*El primero indica que, en virtud de lo establecido por esta Corporación en el auto CSJ AL2940-2021, la normativa aplicable es el artículo 110 del CPTSS y, en consecuencia, el conocimiento de las diligencias le corresponde a BARRANQUILLA, por tratarse del domicilio de la entidad de seguridad social; mientras que, el segundo, en sustento de la misma providencia y normativa, sostiene que su homólogo no hizo una*

*adecuada interpretación del ordenamiento jurídico y desconoció el fuero electivo que fue ejercido por la parte ejecutante, referente al lugar donde se creó el título ejecutivo base del recaudo.*

*Así las cosas, revisada la documental allegada y, en virtud del lugar de expedición de la liquidación de los aportes adeudados, título que presta mérito ejecutivo, no puede esta Sala desconocer la razón que le asiste al Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de BARRANQUILLA en cuanto a la correcta interpretación de la norma y la providencia CSJ AL2940-2019, en lo concerniente a:*

*Al ceñirse al artículo 5° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo.*

*Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada, el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25).*

*En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.*

*La citada norma señala:*

*Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.*

*Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.*

*Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.*

*En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio*

*de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se profirió la resolución o el título ejecutivo correspondiente, así lo ha indicado la Sala en pronunciamiento reciente, esto es, CSJ AL2089-2022.*

*Ahora bien, en el título ejecutivo No. 13176 – 22 que reposa en los anexos de la demanda del expediente digital (folio 7) se evidencia que este fue expedido en Bogotá y, la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. optó por promover el presente proceso en esa misma ciudad.”*

Así entonces, sin desconocer la jerarquía del honorable y máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria laboral, con el acostumbrado respeto, este Despacho estima que la competencia debe analizarse a la luz de lo consagrado en el artículo 5° del CPT y SS, en consideración a los motivos que a continuación se exponen:

1.- En asuntos como el presente, se estima inaplicable el artículo 110 del CPT y SS, por cuanto dicha norma hace parte de la redacción original del Decreto 2158 de 1948, anualidad en la cual el Instituto de Seguros Sociales no tenía cobertura en todo el territorio nacional, lo cual permite entender la motivación del legislador de proteger el capital para el pago de prestaciones pensionales, al permitirle acudir al juez laboral de su propio domicilio para la ejecución de sus resoluciones, sin importar el domicilio del empleador ejecutado, no obstante, el Instituto de Seguros Sociales hoy se encuentra extinto, y fue reemplazado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, entidad que tiene presencia y representación en los 32 departamentos del país, los cuales cuenta cada uno de ellos con al menos un juez laboral.

De esta misma condición gozan las Administradoras de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que estas operan en la totalidad del territorio nacional, con el fin de garantizar a los trabajadores del país el derecho a la libre escogencia de régimen pensional tal y como lo ordena la Ley 100 de 1993.

2.- En otro giro, permitir a las administradoras del RAIS, demandar en un domicilio extraño al del empleador ejecutado que adeuda los aportes, no representa mayor eficacia en la protección del derecho a la Seguridad Social y, en contravía, dificulta el ejercicio del derecho a la defensa, así como pone en riesgo la garantía del debido proceso.

A este respecto, si bien la H. Corte indica que la disposición referida en precedencia privilegia *el interés superior de la seguridad social de los afiliados y de los recursos de la misma*, con su aplicación se desconoce la capacidad de las AFP para demandar en cualquiera de los municipios en los que tiene operación, pues es en dichos lugares donde realiza las vinculaciones de empleadores y trabajadores, así como todas las gestiones relacionadas con afiliaciones, novedades y pago de aportes.

En ese orden, además de ser una medida que en nada mejora la protección a la seguridad social de los trabajadores, pasa por alto que los actuales Códigos de Procedimiento, materializan como uno de los pilares a la garantía del debido proceso que la competencia territorial radique principalmente en el domicilio del demandado, y así está consagrado en los artículos 28 del CGP y 5 del CPT y SS, pues ello propende por la materialización del derecho a la defensa.

De otra parte, aunque el artículo 156 del CPACA permite que, en algunos casos se demande en el domicilio del demandante, esta posibilidad está condicionada a que el demandado cuente con sede en dicho domicilio, con lo que queda nuevamente garantizada esta forma de protección.

En este punto, resulta forzoso traer a colación las consideraciones que tuvo la H. Corte Constitucional al proferir la sentencia C -470 de 2011, a través de la cual declaró inexecutable los artículos 45 y 47 de la Ley 1395 de 2010, que pretendían modificar la competencia de los jueces del trabajo por razón del territorio, al señalar como juez competente el domicilio del demandante.

Con esta sentencia queda claro, ni siquiera para proteger al trabajador, quien es normalmente quien demanda ante la jurisdicción laboral, se puede sacrificar el derecho al debido proceso que le asiste al demandado de ser accionado en su domicilio.

Al respecto la Corte, precisó:

*“...este tribunal observa que el efecto negativo que esta norma podría representar para los demandados en los procesos laborales al obligarlos a comparecer al domicilio procesal que libremente les señale su contraparte, tendría sus principales repercusiones sobre el principio de igualdad (art. 13 Const.), el debido proceso (art. 29) y el acceso a la administración de justicia (art. 229).”*

*“ [..]*

*De cualquier manera, debe anotarse que si existe en este caso una percepción mucho más amplia sobre el gravamen o dificultad que para la persona demandada podría representar tener que afrontar un proceso en un lugar que no es su domicilio ni tampoco sede de sus negocios, y sobre el carácter posiblemente excesivo de la ventaja que esta regla confiere el accionante, independientemente de quién, empleador o trabajador, ocupe uno u otro rol. Incluso podrían existir percepciones sobre el efecto negativo que esa regla puede tener sobre el sistema judicial en su conjunto...”*

*“ [..]*

*Por último, y como quedó dicho páginas atrás al estudiar la idoneidad de la regla analizada para contribuir al logro del propósito para el cual fue aprobada, resulta difícil para un juez conocer de un proceso que versa sobre hechos y situaciones ocurridos en otra loMEDELLÍNdad, en algunos casos un lugar distante o incluso desconocido, por lo que podría requerir de la frecuente solicitud de comisiones a los funcionarios judiciales de ese otro territorio, circunstancia que además de conspirar contra la deseada descongestión, dificulta gravemente la aplicación del principio de inmediación en la práctica de las pruebas y la posterior adopción de decisiones. Sin duda, todas estas situaciones resultan contrarias al adecuado funcionamiento del sistema judicial...”*

Así las cosas, si demandar en el domicilio del actor resulta desproporcionado en los clásicos conflictos laborales del trabajador versus empleador, con mayor razón resulta desaconsejable en casos como el que aquí se debate, comoquiera que permite a entidades que operan en todo el país, demandar en un lugar que resulta ajeno al domicilio del empleador moroso, y el juez que estudia el proceso ejecutivo resulta ser distante del domicilio del empleador o al menos de donde se ejecuta o se ejecutó el contrato que genera los aportes al sistema de seguridad social que pretenden cobrarse.

Bajo este entendimiento es claro que insistir en la aplicación del artículo 110 del CPTSS, desconoce el espíritu de la actual normatividad de garantizar en debida forma el debido proceso, el acceso al derecho a la defensa y a la administración de justicia, al asignar la competencia territorial en el domicilio del demandado.

3.- De otra parte, el criterio de la alta corporación, pasa por alto involuntariamente que, actualmente el Régimen de Ahorro Individual está administrado por cuatro fondos de pensiones: i) la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., ii) la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., iii) Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías y iv) Skandia Pensiones y Cesantías S.A., entidades que tienen su domicilio principal, la primera de ellas en la ciudad de Medellín, y las restantes en la ciudad de Bogotá, por lo que, sin ser su propósito, está centralizando en su mayoría, el conocimiento de las controversias de esta naturaleza en los jueces de la capital del país, lo cual incuestionablemente, genera congestión judicial.

Además, en gracia de discusión, el hecho de que una administradora pensional llegue a agrupar la expedición de las liquidaciones que prestan mérito ejecutivo en su domicilio principal, no impone que todos los procesos en los cuales se ejecute por las cotizaciones insolutas necesariamente deban surtirse allí, como quiera que, las AFP tienen oficinas y atención en gran parte de los municipios cabecera del país, desde donde gestionan este tipo de requerimientos a los empleadores, por lo cual en el respetuoso criterio de esta sede judicial, resulta desproporcionada la carga por contera impuesta a algunos despachos judiciales del país en este tipo de asuntos, en los que en la actualidad recae el conocimiento de la mayoría de ellos.

Así las cosas, este Despacho considera, que, ante este nuevo estudio, recoge el criterio que traía respecto de la competencia territorial para conocer de ejecuciones, concluyendo, que para definir la competencia del asunto que ocupa nuestra atención, y de los de similar naturaleza, se debe dar aplicación al artículo 5° del CPT y SS. Por lo tanto, revisadas las documentales obrantes en el expediente electrónico, atendiendo a que el presente proceso se está adelantando contra LOCATIVOS RYM SAS, quien tiene su domicilio en Medellín, el juez competente para tramitar el presente asunto es el JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

De manera que, se ordenará el envío del presente proceso a la autoridad judicial competente, esto es, al JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN, en aras de garantizar el acceso eficaz a la administración de justicia, y en dirección a la materialización de los derechos a la defensa y al debido proceso que asisten a las partes.

No sin antes precisar, que en el evento de que se presente diferencia respecto al conocimiento del presente proceso, lo procedente es suscitar el RESPECTIVO CONFLICTO NEGATIVO, trámite este que encuentra regulación en el artículo 139 del C.G.P., concordante con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.

Por lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de competencia sobre este asunto, por el factor territorial, conforme lo motivado en este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** la presente demanda a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea repartido entre el JUZGADOS MUNICIPALES DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN.

**TERCERO:** Por secretaría **LÍBRESE** el oficio correspondiente; previas las desanotaciones de rigor.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c233c2227ec7a1dc6ac8169dcea91a8b62f13a839a24fe301fedc789026ffb2a**

Documento generado en 24/04/2023 12:18:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de abril de 2023, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2023-00105**, demanda que proviene por parte del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá, quien mediante auto del 12 de diciembre de 2022 resolvió enviar el proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales por factor cuantía (01-fls. 35 y 36 pdf). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**

**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de MCC DE COLOMBIA S A S, por valor de \$7.340.745, correspondiente a las cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar y por concepto de intereses moratorios (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor, lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el parágrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

***“De conformidad con las normas pretranscritas a las Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando***

**de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, incluyendo la definición de estándares y mejores prácticas, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...**"

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

(...)

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012."*  
(Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación dirigida a MCC DE COLOMBIA S A S, a través de la cual se le informó que presentaba mora en el pago de los aportes pensionales de los trabajadores afiliados a la administradora, indicando para el efecto, el periodo adeudado y el valor de la obligación, (01-fls. 26 a 30 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

El requerimiento en mención se envió y entregó el 25 de enero de 2022 al correo electrónico [CORREOMCCDECOLOMBIA@GMAIL.COM](mailto:CORREOMCCDECOLOMBIA@GMAIL.COM) el cual se encuentra debidamente registrado en el certificado de matrícula mercantil de la parte ejecutada (01-fl. 10 pdf), pues así se desprende del certificado de comunicación electrónica emitido por la empresa 4-72, (01-fls. 31 a 33 pdf).

De manera que, la actuación desplegada por la administradora de pensiones, se ajusta a lo normado en el art. 9° de la Resolución 2082 de

2016, expedida por la UGPP, pues el aviso de incumplimiento, se remitió al deudor, previa constitución del título ejecutivo.

Ahora, se observa que la parte ejecutante, el día 12 de enero de 2023, expidió la liquidación de aportes pensionales adeudadas, en la cual se relacionan las cotizaciones a cargo de la parte ejecutada pendientes de pago, (01-fls. 17 a 18 pdf). Ha de señalarse que, la administradora de pensiones expresó en este documento, que conforme a lo normado en el art. 24 de la Ley 100 de 1993, y en el art. 14 lit. H de Decreto 656 de 1992, la liquidación prestaba mérito ejecutivo.

A pesar de lo anterior, este Despacho echa de menos la ejecución de las acciones persuasivas, de que trata el art. 12 de la Resolución 2082 de 2016, pues si bien se encuentra constituido el título ejecutivo, y se remitió al deudor el respectivo aviso de incumplimiento, no se observa que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., haya contactado mínimo en dos oportunidades, a MCC DE COLOMBIA S A S , con el fin de obtener el pago voluntario e inmediato de la obligación aquí demandada.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de ejecución, debe surtirse a cabalidad, el proceso de cobro dispuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP) a través de la Resolución No. 2082 de 2016, el cual resulta imprescindible para ejercer las acciones judiciales pertinentes, pues todas las entidades que conforman el sistema general de seguridad social en pensiones, están obligadas a cumplir los estándares de cobro establecidos en la citada normatividad.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado en debida forma el título ejecutivo, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **LAURA MARCELA RAMIREZ ROJAS**, identificada con C.C. No. 53.905.165 y portadora de la T.P. No. 201.530 del C.S. de la Jud., para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (01-ff. 1 a 2 pdf).

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra MCC DE COLOMBIA S A S, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

Deicy Johanna Valero Ortiz

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 012

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70d31524a72cdb10d577eb016eb69247ab606b9d6e5f47cb2ff92e4f3e68a34b**

Documento generado en 24/04/2023 12:18:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de abril de 2023, pasa al Despacho informando que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva y quedó radicada bajo el No. **2023-00107**. Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria.**

FJ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., pretende se libre mandamiento de pago en contra de FUNDACION ESPERANZA VIVA, por valor de \$2.973.157, correspondiente a la obligación a su cargo, por concepto de aportes en pensión obligatoria, por la suma de \$3.629.400 por concepto de intereses de mora, por los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha del requerimiento prejudicial hasta el pago efectuado en su totalidad, (01-fl. 1 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva, puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Ahora, teniendo en cuenta que en este caso se persigue el cobro de las cotizaciones al sistema general en pensiones dejadas de cancelar por la sociedad ejecutada, al respecto el art. 24 de la Ley 100 de 1993, dispone que las administradoras de los diferentes regímenes, podrán adelantar acciones de cobro cuando exista incumplimiento frente a las obligaciones

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

del empleador. Agregó el anterior precepto que, la liquidación en la cual se defina el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo.

Por su parte, los arts. 2 y 5 del Decreto 2633 de 1994, los cuales reglamentaron el art. 24 de la Ley 100 de 1993, establecen que una vez vencidos los plazos para que los empleadores realizan las consignaciones, las entidades administradoras a través de comunicación dirigida al deudor lo requerirá para que cancele, pero si transcurridos 15 días siguientes a la elaboración del requerimiento, el empleador moroso no se ha pronunciado, se elaborará la liquidación que presta mérito ejecutivo.

A su turno, el párrafo 1° del art. 178 de la Ley 1607 de 2012, dispuso que las administradoras del sistema de la protección social, adelantarán las acciones de cobro de las cotizaciones adeudadas por los aportantes, y para tal efecto, se encontrarán obligadas a dar aplicación a los estándares que fije la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

De otro lado, a través de la Resolución 2082 de 2016, expedida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DEL SISTEMA DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP), se estableció que, las administradoras del sistema general de protección social, deben enviar un aviso de incumplimiento, a los aportantes que presenten mora igual o inferior a 30 días, con el fin de incentivar el pago voluntario de las contribuciones adeudadas.

Una vez surtido lo anterior, las administradoras del sistema constituirán el título que presta mérito ejecutivo respecto de las cotizaciones en mora, y contactarán al deudor mínimo en dos oportunidades; el primer requerimiento que se realizará dentro de los 15 días siguientes a la firmeza del título, y la segunda comunicación, dentro de los 30 días siguientes, contados a partir de la fecha en que se efectuó el primer contacto.

Añadió la citada normatividad en su artículo 13, que una vez vencidos los 45 días correspondientes a las dos comunicaciones efectuadas al deudor, las administradoras del sistema de protección social contarán con el plazo máximo de **5 meses** para iniciar las acciones de cobro coactivo o **judicial**.

En este punto, se hace necesario traer a colación, el pronunciamiento efectuado por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, quien en sentencia de fecha 22 de septiembre de 2016, proferida dentro de la acción de simple nulidad presentada por el señor WINSTON SAAVEDRA CHACÓN, contra los arts. 6°, 8° y 9° de la Resolución 444 del 28 de junio de 2013, expedida por la UGPP, la cual fue subrogada por la Resolución 2082 de 2016, indicó:

*“De conformidad con las normas pretranscritas a las **Administradoras del Sistema de la Protección Social les corresponde adelantar las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, aplicando de manera obligatoria los estándares de procesos que fije la UGPP, entidad que debe implementar mecanismos para la determinación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social que adelanten dichas Administradoras, incluyendo la definición de estándares y***

*mejores prácticas, lo cual es acorde con lo dispuesto por la Ley 100 de 1993...”*

Dentro de la acción de nulidad formulada contra la Resolución 444 de 2013, la UGPP en su defensa expresó:

*Que, conforme lo prescribe el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, las Administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, **para lo cual estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP**; que con la modificación introducida por el artículo 178 de la Ley 1607 de 2012, se reiteró su competencia para conocer de los eventos de mora en el pago de la contribución a su cargo y se impuso adicionalmente una tarea a la UGPP, relativa a la fijación de estándares respecto de tal proceso.*

*(...)*

*Que el artículo 9° acusado de la Resolución núm. 444 de 2013, establece el inicio de las acciones de cobro coactivo o judicial por parte de las Administradoras del Sistema de la Protección Social, **actuación que debe ser desarrollada una vez agotadas sin éxito las acciones persuasivas, lo cual busca lograr que ellas cumplan con su obligación legal de ejercer el cobro de la mora registrada a sus afiliados**, competencia que como bien lo menciona el demandante se encuentra establecida en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y como también lo dispone el artículo 178, parágrafo, de la Ley 1607 de 2012.”*  
(Negrita fuera de texto)

Así entonces, procede este Juzgado a verificar los documentos allegados por la parte ejecutante, y a través de los cuales pretende conformar el título ejecutivo.

Se observa que fue aportada la comunicación de fecha 1° de noviembre de 2022, dirigida a FUNDACION ESPERANZA VIVA, mediante la cual se informó que, reportaba mora en el pago de los aportes al sistema general de pensiones, (01-fol. 13 a 15 pdf).

Junto al anterior requerimiento, se allegó el estado de cuenta, en el cual se indican con precisión los periodos adeudados, los trabajadores respecto de los cuales existe mora en los aportes, el capital de la obligación y los intereses causados, (01-fols. 17 a 20 pdf).

Sea del caso señalar, que la anterior comunicación, se ajusta a lo dispuesto en el art. 5° del Decreto 2633 de 1994, y a los estándares de cobro establecidos por la UGPP, en el parágrafo del art. 9° de la Resolución No. 2082 de 2016, y en el anexo técnico de esta misma disposición.

Ahora, la parte ejecutante para demostrar que FUNDACION ESPERANZA VIVA, conoce del aviso de incumplimiento de fecha 1° de noviembre de 2022, arrimó al plenario la guía de envío emitida por la empresa de mensajería CADENA COURRIER en la cual se impuso un nombre, (01-fol. 13 pdf), documento que resulta insuficiente para tener por cierto, que los documentos remitidos al deudor le fueron entregados.

De manera que, si bien la liquidación emitida por la entidad ejecutante presta mérito ejecutivo, en los términos del art. 24 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, para conformar en debida forma el título base de

ejecución, debe comunicarse al aportante la mora en las cotizaciones, actuación de la cual no se tiene plena certeza en este asunto, pues ningún medio probatorio permite concluir, que el deudor tiene conocimiento del requerimiento enviado presuntamente por la administradora de pensiones, a través de correo certificado.

En ese orden de ideas, y al no haberse integrado el título ejecutivo en debida forma, este Despacho dispone **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por DMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** a la sociedad LITIGAR PUNTO COM S.A.S., identificada con el NIT N° 830.070.346-3 para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido (04-ff. 04 y 01 ff. 210 a 214pdf).

Lo anterior, de conformidad a lo dispuesto en el inc. 2° art. 75 del C.G.P., el cual prevé:

*“Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, **podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal.** (...)”* Negrita fuera de texto.

**SEGUNDO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por DMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., contra FUNDACION ESPERANZA VIVA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: DEVUÉLVASE** la demanda ejecutiva a la parte ejecutante, previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO:** Una vez en firme esta providencia, **ARCHÍVENSE** las actuaciones surtidas por el Juzgado.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:

**Deicy Johanna Valero Ortiz**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 012**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03bce6f6386f5e547265bf10b332fe0cd251e486b86541fbc9d99d711e20fd8d**

Documento generado en 24/04/2023 01:32:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** Bogotá D.C., 18 de abril de 2023, pasa al Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la parte actora allegó memorial a través del cual informó que la Resolución objeto de título ejecutivo fue recibida de manera virtual (Doc.08 E.E.). Sírvase proveer.



**JENNY PAOLA GONZÁLEZ RUBIO**  
**Secretaria.**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
**LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, procede a estudiar el Juzgado la viabilidad de la presente ejecución, encontrando que el doctor MARLON CASTAÑEDA MONTENEGRO, quien actúa como apoderado judicial de la señora SARA DELIA CAMBAR URIANA, pretende se libre mandamiento de pago en contra de FIDUPREVISORA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, por la suma de \$19.125.000, y la suma de \$646.000 correspondientes a los intereses moratorios (01-fls. 1 y 2 pdf).

Para resolver lo anterior, ha de tenerse en cuenta que los arts. 100 del C.P.T. y S.S. y 422 del C.G.P., disponen que podrá exigirse ejecutivamente toda obligación que surja de una relación de trabajo o que conste en documento que provenga del deudor, de su causante o derive de una decisión judicial o arbitral que se encuentre en firme, siempre y cuando sea clara, expresa y exigible.

Ha precisado la jurisprudencia, que la obligación demandable por vía ejecutiva puede constar en cualquier documento, sin que ello traduzca que deba estar contenida en un solo, pues no existe prohibición que impida que pueda verse reflejada en dos o más, siempre dependientes o conexos, con los cuales se constituya una unidad jurídica o que en su ser incluya el mismo negocio jurídico, de los cuales se extrae su fuerza ejecutiva, unidad que la doctrina ha denominado “*título ejecutivo complejo*”<sup>1</sup>.

Además, es menester resaltar que, la Resolución 0496 del 7 de junio de 2022 estipula una obligación clara, expresa y exigible, de la que si bien, proviene de la administración, lo cierto es, que la Corte Constitucional mediante providencia A-03 de 2023, en la que resolvió un conflicto de

---

<sup>1</sup> Sentencia STC11406, del 27 de agosto de 2015, reiterada STC18085 del 02 de noviembre de 2017, Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

competencia entre el Juzgado 20 Administrativo Oral de Bogotá y el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá, señaló que el competente para adelantar el proceso ejecutivo de reconocimiento de una liquidación laboral, es este último, e indicó *“con fundamento en la regla establecida, entre otros, en los Autos 613 de 2021, 1033 de 2021, 509 de 2022 y 920 de 2022, según la cual **el cobro de las obligaciones contenidas en un acto administrativo hace parte de la competencia de los jueces laborales**, conforme a lo previsto en los artículos 2.5 y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Dado que en este caso se pretende el cobro de las obligaciones contenidas en la Resolución No. 13 del 8 de enero de 2016, la cual emitió la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, dicha regla es la aplicable para resolver el conflicto de competencia entre autoridades de distintas jurisdicciones”*. (Negrita fuera del texto).

Así las cosas, encuentra el Despacho que el título ejecutivo reúne los requisitos exigidos en la ley, al ser claro y expreso, y además se cumple con lo dispuesto en el art. 54A del C.P.T. y S.S., aunado a que la parte actora, manifestó que los documentos fueron remitidos de manera digital (Doc. 08 E.E.).

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado encuentra que de la documental referida por la parte ejecutante, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible, pues a través de la Resolución 0496 7 de junio de 2022, dado que se reconoció a la hoy ejecutante una reliquidación a su pensión vitalicia por valor de \$2.891.300 a partir del 21 de abril de 2019 (01-fl. 17 pdf).

Así mismo, se debe resaltar que la misma se encuentra debidamente ejecutoriada, por cuanto, el apoderado de la demandante a través de misiva del 8 de julio de 2022 informó que no iba a interponer los recursos y renunció a los términos de ejecutoria para que se diera celeridad al reconocimiento y pago de la prestación (01-fl. 11 pdf).

Ahora, en relación con la solicitud de librar mandamiento de pago por concepto de **intereses moratorios** contemplados en el artículo 192 del CPACA, debe señalarse que tal rubro obedece al cumplimiento de sentencias o conciliaciones por entidades públicas, y por tal motivo, el Despacho no accederá a su decreto, pues se persigue el pago de una acreencia pensional (reajuste pensional) otorgada mediante acto administrativo.

Con relación al decreto de **medidas cautelares**, este Juzgado accederá a la solicitud (01-fl. 06 pdf) y negará las demás, por cuanto deben estar elevadas de manera expresa y clara.

**Previo** a materializar la medida, **préstese el juramento** previsto en el artículo 101 de C.P.T. y S.S.

Por lo considerado, este Juzgado **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER** personería al Dr. Marlon Castañeda Montenegro, identificado con C.C. 7.140.824 y T.P. 125.681 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la ejecutante en los términos previstos en el poder allegado (01-fls. 13 y 14 pdf).

**SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en favor de la señora SARA DELIA CAMBAR URIANA, identificada con C.C. No. 40.976.502, y en contra de la FIDUPREVISORA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, identificada con NIT No. 830.053.105-3, así:

- Por la diferencia pensional ordenada mediante Resolución 0496 del 7 de junio de 2022, en la que se estableció como mesada la suma de \$2.891.300 a partir del 21 de abril de 2019.

**TERCERO: NEGAR** el mandamiento de pago por los intereses moratorios, conforme lo motivado.

**CUARTO: DECRETAR** el **EMBARGO** y **RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o que llegare a tener la ejecutada FIDUPREVISORA – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES EL MAGISTERIO, identificada con NIT No. 830.053.105-3, en sus cuentas de ahorros, cuentas corrientes o cualquier otra clase de depósitos, que por su naturaleza sean embargables, de los bancos BBVA, POPULAR, DAVIVIENDA.

Adviértase a las entidades financieras, que la medida no podrá extenderse a aquellas sumas de dinero que por mandato legal sean **inembargables**, caso en el cual, deberá informar tal situación y abstenerse de acatarla. **Oficiese** por secretaria.

**QUINTO: Previo** a materializar la medida, **préstese el juramento** previsto en el artículo 101 de C.P.T. y S.S.

**SEXTO: LIMITAR** la medida a la suma de (\$5.000.000,00).

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** este proveído a la parte ejecutada, conforme el parágrafo del artículo 41 del C.P.T. y S.S., concordante con lo previsto en el art. 108 del C.P.T y de la S.S., advirtiéndole que **DISPONE** del término de cinco (5) días para cancelar la obligación, o de diez (10) días para proponer excepciones, de conformidad a los arts. 431 y 442 del C.G.P.

**OCTAVO: NOTIFICAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad al parágrafo del art. 41 del C.P.T. y S.S.

**NOVENO:** Para lograr la notificación de esta providencia, **PROCÉDASE** conforme el art. 8 de la ley 2213 de 2022; para lo cual, por Secretaría **REMÍTASE** a la dirección electrónica de la entidad ejecutada y de la ANDJE, copia del presente proveído, de la solicitud de ejecución y de sus anexos.

Efectuado este último trámite, **ENVÍESE** mensaje de datos o déjese informe de comunicación, y **UTILÍCESE** sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos por parte del destinatario, dejando todas las constancias en el expediente.

El **EXPEDIENTE DIGITALIZADO**, podrá solicitarse al abonado telefónico 3014006162 o al correo electrónico [j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j12lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



Firmado Por:  
Deicy Johanna Valero Ortiz  
Juez  
Juzgado Pequeñas Causas  
Laborales 012  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d2e5b3e8c3f9da8ebe0032baedcafde58ea6fd8b8a9d855fb54e71dfc23a53**

Documento generado en 24/04/2023 01:30:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>